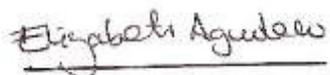


## CONSTANCIA SECRETARIAL

4 de noviembre de 2020. Le informo que la accionada, a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 25 de septiembre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo [alternativasjuridicas-medellin@hotmail.com](mailto:alternativasjuridicas-medellin@hotmail.com), y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Ricardo Giraldo Marquez el cual es: [ricardogiraldom@villa-asociados.com](mailto:ricardogiraldom@villa-asociados.com).  
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA Girardota - Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

|                      |  |
|----------------------|--|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2020-00025-00          |
| Proceso:             | Ordinario laboral de Primera Instancia |
| Demandante:          | Diego de Jesús Villegas Buitrago       |
| Demandada:           | TDM transportes S.A.S.                 |
| Auto Interlocutorio: | <b>659</b>                             |

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada TDM Transportes S.A.S., dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **27 y 28 de JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de

la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se le reconocer personería al Dr. RICARDO GIRALDO MÁRQUEZ con T.P. 250.528 del C.S. de la J., para que para represente a la entidad demandada en los términos de la designación y quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4372945348a9f5a01cb3a2bf23b130ec67abca6aa47ee87f628f88c321082ad5**

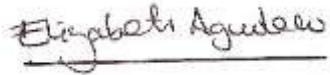
*Documento generado en 04/11/2020 09:08:22 a.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:**

4 de noviembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 8 de octubre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 9 al 16 de octubre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de los mismos. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota, Antioquia, cuatro (4) de noviembre de 2020.**

|                      |   |
|----------------------|---|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2020-00157-00                 |
| Proceso:             | Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario |
| Demandante:          | Nancy del Socorro Rúa Castrillón              |
| Demandadas:          | Heide Andrea Guerra Villa                     |
| Auto Interlocutorio: | <b>649</b>                                    |

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 7 de octubre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por NANCY DEL SOCORRO RÚA CASTRILLÓN en contra de HEIDE ANDREA GUERRA VILLA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

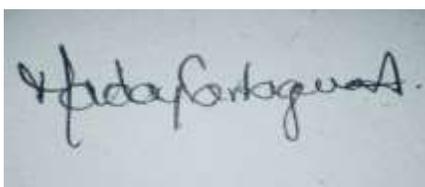
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857e7de522e9a8cb6f94638e98c67211ed249f03606948a920218807202ab37a**

Documento generado en 04/11/2020 09:08:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia: Girardota, Antioquia, octubre 30 de 2020.** Se deja en el sentido que la presente demanda fue remitida al correo institucional de este Despacho, del correo [camilomendozaserna@gmail.com](mailto:camilomendozaserna@gmail.com) el 09 de octubre de 2020, correo del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra inscrito en el SIRNA.



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente I

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, Noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo Singular</b>   |
| <b>Demandante:</b> | <b>Norberto Castro Hernández</b>                                      |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Edison De Jesús Aristizábal Duque y<br/>Rodrigo Rendón Huertas</b> |
| <b>Radicado:</b>   | <b>05308-31-03-001-2020-00164-00</b>                                  |
| <b>Auto (I):</b>   | <b>651</b>  |

Del estudio de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el señor **NORBERTO CASTRO HERNANDEZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de **EDISON DE JESUS ARISTIZABAL DUQUE y RODRIGO RENDON HUERTAS**, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

En el presente asunto, la parte ejecutante anunció que este Despacho Judicial es el competente territorial, atendiendo el lugar donde tiene el domicilio la parte demandada, esto es, Copacabana, Antioquia; de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por el señor **NORBERTO CASTRO HERNANDEZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de **EDISON DE JESUS ARISTIZABAL DUQUE y RODRIGO RENDON HUERTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

M.C.A.

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b3c227b42671b48aaf2c2ff4c8de08e4f692b43f1f0265070e5f3d3e874bc7**

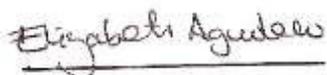
Documento generado en 04/11/2020 09:08:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2020-00169 fue radicada al despacho vía correo institucional el 16 de octubre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada al correo ccnotificaciones@corona.com.co, mismo adscrito para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, el cual no tiene fecha de expedición superior a tres meses, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ el cual es notificaciones@estufuturo.com.co.

Girardota, 4 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

|                      |  |
|----------------------|--|
| Radicado:            | 05308-31-03-001-2020-00169-00                                      |
| Proceso:             | Ordinario laboral de Primera Instancia                             |
| Demandantes:         | YONI D LEON ECHAVARRÍA, VANESA VARGAS CAÑAS Y MATÍAS D LEÓN VARGAS |
| Demandada:           | COLCERÁMICA S.A.S.   |
| Auto Interlocutorio: | <b>655</b>   |

Al estudiar la presente demanda interpuesta por YONI D LEON ECHAVARRÍA, VANESA VARGAS CAÑAS y MATÍAS D LEÓN VARGAS, en contra de la Sociedad COLCERÁMICA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada COLCERÁMICA S.A.S.,

**preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por YONI D LEON ECHAVARRÍA, VANESA VARGAS CAÑAS y MATÍAS D LEÓN VARGAS, en contra de la Sociedad COLCERÁMICA S.A.S.

**SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR** este auto **preferentemente por medios electrónicos**, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: [ccnotificaciones@corona.com.co](mailto:ccnotificaciones@corona.com.co).

**TERCERO:** A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 108.843 de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ca02f656c1b14d4438ded9b71878ea698a1cc157ffd08a27ff7fe6d9a8d74e**

Documento generado en 04/11/2020 09:08:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre cuatro (4) de 2020

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 1º de julio de 2020 se recibió en el correo institucional del juzgado escrito emanado del abogado Ramón Angel Hernández Trujillo, como apoderado judicial de los señores José Alquiber Muñoz Marín, Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua y Norberto de Jesús Muñoz Marín, remitido desde el E mail [rangel223@gmail.com](mailto:rangel223@gmail.com) en el que formulan incidente de nulidad aduciendo ser poseedores de los inmuebles objeto de entrega, nulidad que fundan en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C. G. P., consistente la misma en omitir una oportunidad procesal, como lo es llamar a audiencia a los opositores a la entrega; Además, por la causal 8ª del citado artículo 133, consistente la misma en haberse efectuado diligencia de remate un día antes de la fecha programada para tal fin, no obstante las respectivas publicaciones de ley, por lo que no se notificó en debida forma dicha actuación.

Se hace constar igualmente que los incidentistas en mención, el día 8 de agosto de 2019, obrando a través del mismo apoderado judicial, presentaron escrito de oposición a la entrega de los inmuebles objeto de remate, (obrante a folios 413 a 417), resuelto en forma negativa mediante auto del 1º de octubre de 2019 (fls. 447 y 448); auto que fue recurrido en reposición y subsidiariamente el de apelación, mediante escrito del 9 de octubre de 2019, (fls. 449 a 452) el que no se repuso por auto del 25 de noviembre de 2019, visible a folios 459 a 461, y en consecuencia concedió el recurso de alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, decidido mediante providencia del 6 de mayo de 2020, mediante el cual se confirmó la decisión recurrida del 1º de octubre de 2019.

El expediente regresó del Tribunal Superior de Medellín, el día 10 de septiembre de 2020, fecha en la que fue recibido del correo (folio 465 vuelto), y por auto del día 16 de septiembre de 2020, se dispuso cumplir lo resuelto por el Superior, en auto que milita a folio 466.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Referencia       | Proceso Ejecutivo Singular.         |
| Demandante       | Mónica María Farley Cardona         |
| Demandado        | Elvía Gaviria Viuda de Cardona.     |
| Radicado         | 05308-31-03-001-1997-05873-00       |
| Asunto           | Rechaza de plano solicitud nulidad. |
| <b>Auto int.</b> | <b>0657</b>                         |

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad deprecada por el abogado Ramón Ángel Hernández Trujillo, como apoderado judicial de los señores José Alquiber Muñoz Marín, Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua y Norberto de Jesús Muñoz Marín, para lo cual se tiene lo siguiente:

Los mencionados incidentistas, invocando la calidad de poseedores de los bienes inmuebles objeto del proceso, solicitan se decrete la nulidad a partir de la diligencia de secuestro realizada el 13 de agosto de 2015, o desde el 22 de enero de 2019, que dicen fue la fecha programada para el remate de los bienes inmuebles; nulidad que fundan en las causales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al omitir una oportunidad procesal, al no citarlos a interrogatorio, para este caso, en relación con la oposición a la entrega; y además, por practicarse la diligencia de remate el día 22 de enero de 2019, un día antes de la fecha programada para tal fin, por lo que se configura la causal 8ª del mismo artículo citado, al no notificarse dicho acto.

De la revisión suscita del escrito de nulidad que nos convoca, si bien el apoderado de los incidentistas realiza grandes esfuerzos por encausar la nulidad deprecada en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Estatuto General del Proceso, encuentra esta operadora judicial que los argumentos expuestos en dicho escrito, en suma, van dirigidos a sustentar y materializar el incidente de oposición a la entrega de los bienes inmuebles, la que fue resuelta en forma negativa, mediante auto del 1º de octubre de 2019, confirmado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en providencia del 6 de mayo de 2020; pues las encausa concretamente en la regla 7ª del artículo 309 del C. G. P.

Ya en lo referente a la posible nulidad que se hubiere presentado al procederse a la realización de la diligencia de remate el día 22 de enero de 2019, esto es, un día antes de la fecha programada para tal fin, debe advertirse que la misma no se materializó, y en consecuencia, quedó subsanada; además porque mediante auto del 31 de enero de 2019, visible a folio 351, se programó nuevamente la fecha para realizar la diligencia de remate, que se llevó a cabo el día 29 de abril a la 1:00 de la tarde, según acta obrante a folios 394 y 395 del

expediente, y que posteriormente fue aprobado por auto del 27 de junio de 2019.

El artículo 135 del C. G. P. consagra los requisitos para alegar la nulidad en los siguientes términos:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En este orden de ideas, en el entendido que los incidentistas encuasan el incidente en la regla 7ª del artículo 309 del C. G. P., para sustentar la oposición a la entrega, sin estar legitimados para hacerlo, es lo que nos lleva a rechazar de plano la solicitud de nulidad por fundarse en causal distinta de las determinadas en el capítulo del incidente de nulidad, conforme a lo establecido por el inciso final del artículo antes transcrito; y en lo referente a la causal del numeral 8 del artículo 133 ibídem, consistente en haberse realizado la diligencia de remate en una fecha diferente a la programada, por cuanto la misma no se materializó, y por tanto se saneó en virtud de la posterior programación y realización de la diligencia de remate, de lo cual da cuenta la foliatura del expediente, y que también autoriza al rechazo de plano, por haber sido propuesta después de saneada.

Ahora, el artículo 128 ibídem, establece la preclusividad de los incidentes, al señalar que “El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, **y no se admitirá luego incidente similar**, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.”

Como vemos dicha norma no circunscribe los incidentes al de nulidad, sino a todo evento que pueda constituir incidente, y encontramos que previo al incidente de nulidad que nos ocupa, (el día 8 de agosto de 2019), los aquí incidentistas formularon incidente de oposición a la diligencia de entrega, fundado en los mismos argumentos que nos concita en esta providencia, por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 135, no están legitimados para proponerlo; pues se trata de un incidente similar al ya tramitado y resuelto; y en última instancia, la supuesta nulidad invocada ha quedado saneada en los términos del numeral 1º del artículo 136 del C. G. P., **como quiera que actuaron en el proceso sin proponerla**, hechos que sustentan el rechazo de plano de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad deprecada por los señores José Alquiber Muñoz Marín, Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua y Norberto de Jesús Muñoz Marín, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ef6742b003d1e1038cbc37bb5fc84588a0d18008b5e033cdac503e70ec10d9f**

Documento generado en 04/11/2020 09:08:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre cuatro (4) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular que nos ocupa, se le comunicó a la parte demandada la misma, tal y como pudo verificarse de los anexos aportados por la parte actora, según archivo No. 1 del expediente digital; Por auto del 29 de julio de 2020 se profirió auto admisorio de la demanda, en el que además se dispuso la notificación a la parte demandada, la información a los miembros de la comunidad mediante aviso fijado en la Alcaldía de Barbosa, así como transmisión por la emisora Brillante Stéreo que funciona en el Municipio de Barbosa, al agente del Ministerio Público en cabeza del Personero Municipal de Barbosa, como también a CORANTIOQUIA, que es la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

Así mismo, se decretó la medida cautelar previa solicitada por la parte demandante, la que se haría efectiva por medio de la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Barbosa, quien debía notificarla y dar cuenta de la gestión encomendada a este despacho.

El día 23 de septiembre de 2020, se recibió en el correo institucional del Juzgado, respuesta a la demanda, remitida desde el E mail [santiagounaula@gmail.com](mailto:santiagounaula@gmail.com) por parte del abogado SANTIAGO ARIAS CARDONA, con T. P. 334.396 del C. S. de la J., a quien el demandado le confirió poder para que lo represente en este proceso, tal y como se advirtió en auto del 7 de octubre de 2020 .

El día 9 de septiembre fue entregada la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Félix de Jesús Ramírez, con resultado positivo, según se evidencia de folios 3 a 11 del archivo No. 6 del expediente digital, notificación que se entiende realizada del día 11 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el traslado de 10 días venció el día 25 de septiembre de 2020.

Mediante escrito del 28 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora, remitido desde su correo electrónico [andresmontoyavelez@gmail.com](mailto:andresmontoyavelez@gmail.com) , al correo institucional del juzgado, informó y acreditó la gestión de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, al igual que a los demás intervinientes que señala la ley 472 de 1998; pues tal y como se hizo constar en auto del 7 de octubre de 2020, acreditó lo siguiente:

- La comunicación a CORANTIOQUIA, efectuada vía E mail al correo [corantioquia@corantioquia.gov.co](mailto:corantioquia@corantioquia.gov.co) el día 17 de agosto de 2020 a la 1:15 pm.
- La comunicación a la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Barbosa, para notificar al demandado y hacer efectiva la medida decretada, con constancia de recibido del día 9 de septiembre de 2020.
- La comunicación al personero municipal de Barbosa, por medio físico, con resultado positivo del día 16 de septiembre de 2020.

- La publicación por la radiodifusora local de Barbosa, del contenido del oficio que dispuso la notificación de la medida, de fecha septiembre 8 de 2020; lo mismo que del aviso a toda la comunidad, de fecha, septiembre 18 de 2020.

Por auto del 7 de octubre de 2020, **advirtiéndose que no se acreditó** el hecho de que la Secretaría del Medio Ambiente hubiera notificado al demandado la medida cautelar decretada y tampoco dicha dependencia administrativa dio cuenta de la gestión encomendada, a este Juzgado, y que tampoco se acreditó la publicación del aviso en lugar visible de la Alcaldía de Barbosa, fue por lo que se requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento a los requisitos faltantes.

Ahora, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 9 de octubre de 2020, la parte actora acreditó el aviso al público de la acción popular, el cual estuvo fijado en la cartelera principal de la alcaldía de Barbosa, entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020, y con respecto a la medida cautelar decretada manifestó, que si bien, ya se había puesto en conocimiento de la autoridad respectiva, que es la Secretaría del Medio Ambiente, no era necesario continuar con la pretensión de notificar al demandado la medida cautelar decretada por dicha entidad, en el entendido de que si ya el demandado había dado respuesta a la demanda, conocía, además de dicha medida cautelar, y por tanto, debía obedecer la misma.

En esta oportunidad, resulta pertinente indicar que la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda, no formuló excepciones previas, como tampoco en forma expresa hubiera titulado alguna excepción de mérito; no obstante al leer dicho escrito se advierte que de su redacción, se encuentran propuestas excepciones de mérito, en tanto indica que el demandado es poseedor del predio por haberlo adquirido por compra, y que como tal, ha realizado actos de señor y dueño desde mucho tiempo antes del año 2017, siempre dirigidos a la conservación y adecuaciones permitidas, en procura de la salvaguarda y protección del medio ambiente; y que muy por el contrario es la parte actora la que ha realizado actos perturbatorios de la posesión ejercida por el demandado sobre el inmueble, y actos que atentan contra el medio ambiente, lo que ha dado lugar a tener que presentar denuncias ante las autoridades ambientales, concretamente ante CORANTIOQUIA.

Y que en virtud de que el demandado compró dicha posesión sobre el inmueble que se dice en la demanda existen actos atentatorios contra el medio ambiente, y por existir en curso un proceso de pertenencia en trámite, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, con Radicado 2018-00373, la presente acción no está llamada a prosperar, y por tanto debe declararse improcedente la acción, por temeridad y mala fe de la parte actora, y que en el evento de declarar la protección del medio ambiente, dichas órdenes deben darse a la parte actora, que es la autora de los actos atentatorios sobre el medio ambiente en el predio que el demandado posee, objeto de este proceso.

Además, hay que decir que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó en el escrito en referencia, del 9 de octubre de 2020, el suministro del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, y de igual forma se le remitiera por correo la respuesta que a la demanda dio la parte pasiva, a lo cual se

accedió y se gestionó por la secretaría del Juzgado el pasado día 28 de octubre de 2020.

El día 28 de octubre de 2020, igualmente se recibió en el correo institucional del Juzgado, concepto técnico de CORANTIOQUIA, remitido desde el E mail [corant.notificacion@corantioquia.gov.co](mailto:corant.notificacion@corantioquia.gov.co) documento que no fue remitido en forma simultánea a los otros actores procesales.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| Referencia       | Acción Popular.                                |
| Demandante       | María Adriana Mejía Fernández                  |
| Demandado        | Félix de Jesús Ramírez Isaza.                  |
| Radicado         | 05308-31-03-001-2020-00099-00                  |
| Asunto           | Fija fecha audiencia de pacto de cumplimiento. |
| <b>Auto Int.</b> | <b>0647</b>                                    |

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho procedente resolver lo siguiente:

Para los efectos de ley se agrega al expediente el escrito o concepto técnico allegado por CORANTIOQUIA, e igualmente se tiene en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, en lo referente a lo innecesario que se hace la notificación de la medida cautelar decretada, a la parte demandada, por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio de Barbosa, como quiera que, por el hecho de haber recibido notificación de la demanda y del auto admisorio, y haber dado respuesta, se entiende que debe conocer dicha medida y que, por tanto, debe obedecerla.

De otro lado, encuentra el despacho procedente correr traslado a los demás actores del proceso, en especial a la parte actora, por el término de tres (3) días de la respuesta a la demanda, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre ella. Esta decisión se adopta, en el entendido de que en el escrito de respuesta a la demanda pueden haber manifestaciones constitutivas de excepciones de mérito, de las que se debe correr traslado a la parte contraria, y

que, como la Ley 472 de 1998 no prevé nada al respecto, ha de aplicarse en forma supletiva el Código General del Proceso, concediéndole al actor la oportunidad de pronunciarse sobre ellas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, se dispone citar a las partes y al Ministerio Público, así como a las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo, como es el caso de CORANTIOQUIA y la Secretaría del medio Ambiente del Municipio de Barbosa, a AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la presente acción, pudiendo intervenir en ella personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos; En dicha audiencia, además, podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez, para los fines indicados en el inciso 4 del artículo 27 de la ley 472 de 1.998.

**Dicha audiencia**, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva por el despacho, y atendiendo a la prioridad que debe darse a este tipo de asuntos constitucionales, conforme a lo reglado por la ley 472 de 1998 en el artículo 6, **tendrá lugar el día 24 del mes de noviembre del año 2020 a las 8:30 A.M.**, a la que es obligación de asistir las partes y los funcionarios competentes, en forma virtual, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

Por la Secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Previéndose desde ya el posible fracaso del pacto de cumplimiento que pueda darse en la audiencia aquí programada, consagrado por el artículo antes citado, y conforme a lo establecido por el artículo 28 ibídem, **se ordena la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se practicarán en el evento de fracasar la audiencia de pacto de cumplimiento:**

#### **PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES.** En su valor legal se tendrá en cuenta la prueba documental citada y aportada con la demanda, a folio 15 del expediente digital (Archivo No. 1).

En cuanto a la prueba pericial, que la parte actora solicita al despacho la decreta en caso de considerarlo conveniente, la misma se hace innecesaria ante el abundante material probatorio documental que fue aportado con el escrito de demanda, y en atención al informe técnico del 15 de octubre de 2020, allegado por CORANTIOQUIA el día 28 de octubre de 2020, que ya reposa en el expediente; y en lo referente a la prueba pericial trasladada, y la prueba testimonial trasladada de Jorge Arbey Escobar Aguirre, Giovanni Idrobo Mondragón y Leonel de Jesús Bedoya, se apreciarán como prueba documental, en la medida en que los

documentos que las contienen, fueron aportados por la parte actora con el escrito de demanda.

**DECLARACIÓN DE PARTE.** Se decreta como prueba la declaración de parte (parte demandante), por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 191 del C. G. P.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta como prueba el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada en la oportunidad que se señale en la audiencia de pacto de cumplimiento aquí programada.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

En los numerales 1 y 2 de pruebas que dice anexar la parte demandada, correspondientes a la copia de videos donde la policía nacional ordena retirar un tractor a los trabajadores de la parte demandante, y registro fotográfico del daño por apertura de carretera con tractor, la realidad es que dicha prueba no fue aportada con la respuesta a la demanda, como lo indica en el escrito allegado el 23 de septiembre de 2020; en consecuencia, deberá la parte demandada indicar dónde reposa la misma para poderla conocer; pues tampoco suministra información que permita dar certeza de ello, como por ejemplo la fecha en que ello ocurrió.

**OFICIOS. Se dispone oficiar** al cuerpo de bomberos del Municipio de Barbosa, Antioquia, con el fin de que certifique a este despacho y para el presente proceso, si han recibido alguna llamada que alerte sobre incendios ocasionados en el predio objeto de este proceso, llamado La Fontana, de la Vereda Yarumito del Municipio de Barbosa, el nombre de la persona que hizo las llamadas y quienes han sido los autores de los daños ambientales denunciados.

Igualmente **se dispone oficiar** a CORANTIOQUIA para que certifique a este despacho y para el presente proceso sobre la denuncia dice haber formulado el señor FÉLIX RAMÍREZ ISAZA por tala de árboles, en el predio denominado La Fontana, de la Vereda Yarumito del Municipio de Barbosa.

### **PRUEBA DE OFICIO.**

- De conformidad con lo previsto por el artículo 169 del C. G. P., y con el fin de verificar y esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de las partes en este proceso, se decreta el **interrogatorio de parte a la demandante.**
- **Se dispone oficiar** a la Secretaría del Medio ambiente del Municipio de Barbosa, Antioquia, con el fin de que informe a este despacho y para el presente proceso, sobre las gestiones que haya realizado en el predio denominado La Fontana, encaminadas a la protección del medio ambiente.

Practicado y allegado ese material probatorio, y de considerarlo necesario, en aplicación al citado artículo 169 del C. G. P., que confiere al Juez la facultad de decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer los hechos alegados por las partes, se decretará como prueba Inspección judicial al predio objeto de la

contravención de las normas que regulan el medio ambiente, así como el traslado a este asunto del proceso verbal con Radicado 2020-00082, incluido el de pertenencia con Radicado 2018-00373 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, el cual se ordenó acumular al 2020-00082.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4232c82af7a25968d2bc875a4b6a86a90998e2887ed0d60875e44639bb95cd53**

Documento generado en 04/11/2020 09:08:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**